



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Encargado de Negocios de España en Guatemala participa á esta primera Secretaria, con fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, la desgraciada muerte de D. Ramon Maria de Minondo, natural de Goizuetu, provincia de Navarra, ocurrida en aquella República á mediados del último verano.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes del finado, las que se servirán presentarse en este Ministerio para enterarse de todos los pormenores relativos á este abintestado.

Segun participa á este Ministerio el Vicecónsul encargado del Consulado general de España en Argel, el día 10 de Enero último falleció abintestado, en el pueblo de Boghar, Agustina Torres, natural de Madrid, de 42 años, dejando varios efectos, cuya venta habia producido 37 francos 20 céntimos.

Tambien anuncia el fallecimiento abintestado de José Saurinas, segun se cree natural de Menorca, ocurrido el 15 de Enero de este año en el hospital civil de Argel, habiéndose encontrado en su poder 113 francos 5 céntimos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideran con derecho á percibir dichas cantidades, advirtiendo que habrán de acreditarlo, por sí ó por medio de apoderado, ante el Consulado general.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, apelante; y de la otra la Sociedad interesada en la mina de carbon de piedra titulada Nuestra Señora de la Estrella, término de Espiel, en la provincia de Córdoba, apelada, en rebeldia; sobre que se revoque y anule la sentencia del Consejo provincial de Córdoba por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia anulando el registro de la citada mina hecho por su denunciador D. Francisco Guiltarte.

Visto: Visto el expediente gubernativo incoado ante el Gobernador de Córdoba, del que aparece: Que D. Francisco Guiltarte, vecino de la villa de Espiel, presentó solicitud de denuncia de la mina de carbon de piedra Nuestra Señora de la Estrella, perteneciente á una sociedad de que era Presidente Don Tomas Berrugo, declarándose caducada la concesion hecha á dicha Sociedad.

Que en su consecuencia Guiltarte en 14 de Junio de 1830 registró la expresada mina y le fué admitido el registro en 24 del mismo, habiéndose hecho el 16 de Octubre la designacion de la pertenencia:

Que en 20 de Marzo de 1851 recayó decreto del Gobernador de Córdoba anulando el registro del citado Guiltarte por haber dejado trascurrir, sin solicitar el reconocimiento de la labor legal y la demarcacion, el término señalado por la ley:

Visto el denuncia y registro de la misma mina que en 24 de dicho mes hizo D. Pedro Nolasco Menendez, noticioso del anterior decreto:

Vista la demanda que D. Felipe Villareal, como representante de D. Francisco Guiltarte y demas socios de la Empresa La Tardía, propuso ante el Consejo provincial, pretendiendo se declarase no haber lugar á dicha nulidad, y se mantuviese á sus representantes en la posesion ó propiedad legitima que tenían en la mina registrada, á que contestó la Administracion de la provincia solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo en 31 de Enero de 1852, por la que se dejó sin efecto ni valor el decreto de 20 de Marzo de 1851, y se amparó y mantuvo á la Sociedad representada por Don Felipe Muñoz Villareal en la posesion de la mencionada mina, continuándose hasta su conclusion el expediente gubernativo, de cuya sentencia apeló la parte de la Administracion provincial:

Vista la instancia presentada al Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1854 por D. Pedro Nolasco Menendez, solicitando la anulacion de todo lo actuado, y que se declarase firme la providencia del Gobernador de Córdoba:

Vistos los informes de la Junta directiva de Minería y de la Seccion de Fomento del Consejo Real:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1833, por la cual se mandó remitir el expediente al suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, á fin de que mi Fiscal continuase á nombre de la Administracion sosteniendo la providencia del Gobierno civil de Córdoba de 20 de Marzo de 1851:

Vista la demanda de agravios que en virtud de la citada Real orden propuso mi Fiscal en 29 de Noviembre del mismo año, con la solicitud de que se acordase la renovacion y declaracion de nulidad de la sentencia apelada, é igualmente la confirmacion del decreto del Gobernador civil de Córdoba:

Visto el escrito fiscal de 7 de Enero de 1857 acusando la rebeldia á la parte apelada por haber dejado pasar el término legal sin haberse presentado en la segunda instancia á usar de su derecho, y el auto de la Seccion en que se tuvo por acusada para los efectos del art. 253 del Reglamento:

Vistos los artículos 33 de la ley de Minería de 14 de Abril de 1849 y 103 del Reglamento de 31 de Julio del mismo año:

Considerando que el caso de estos autos no se halla entre los únicos que, segun los citados artículos 33 y 103, pueden someterse al conocimiento y decision de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos; por lo cual el de Córdoba ha procedido en el de que se trata con notoria falta de competencia; no pudiendo haberla por tanto en la actual instancia sino para declarar la nulidad de la primera, como lo pide mi Fiscal:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facondo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebánez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guiltarte y Galiano y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar nulo el fallo apelado y todas las actuaciones de los presentes autos anteriores al mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y en la Real Audiencia de esta corte á instancia de D. Francisco Dorado y Saavedra, con Doña Eustaquia, Doña Rafaela, Doña Josefa y Doña Dámasa Martinez, como herederas de su tía Doña Juana Martinez, representadas las tres primeras por sus respectivos maridos D. José Alonso, D. Francisco Castilla y Don Lorenzo Sánchez Fernandez, y la última por su curador D. Anselmo Muñoz, sobre pago de 46.783 rs. procedentes de alcance de una cuenta que el Dorado rindió á Doña Juana, y que fué aprobada por esta; autos pendientes ante Nos por virtud del recurso de casacion interpuesto por aquel de la sentencia de vista de la Sala primera de dicha Audiencia, que desestimó la demanda:

Resultando que, deudores D. Sebastian y Doña Juana Martinez de Rojas á D. Francisco Dorado y Saavedra de la cantidad de 6.558 rs. 43 mrs., importe de las cargas que gravitaban sobre una casa sita en esta corte en la calle de Don Felipe, que le vendieron en concepto de libre, otorgaron escritura en 29 de Mayo de 1842, por la que, para reintegrarle de dicha suma, le cedieron los productos de la casa propia de ámbos hermanos, sita en la calle Angosta de San Bernardo, núm. 10, para lo cual se pondria en administracion, que desempeñaria gratuitamente, abonándole, solo en el caso de que tuviese que hacer algun adelanto, el 6 por 100 anual de las cantidades que adelantare; siendo obligado á rendir anualmente cuenta justificada con documentos, en la que se habia de poner la aprobacion correspondiente:

Resultando que Dorado rindió á Doña Juana una cuenta relativa á la administracion de la citada casa desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1847, en la que aparece un saldo de 46.783 rs. á favor de Dorado, y contiene una nota fechada en Madrid á 29 de Diciembre de 1847, y firmada por Doña Juana Martinez, D. Benito Arrojo y Valdés, D. José Vazquez y D. Juan Blanco como testigos, en la cual se expresa, que vista y examinada la cuenta con la mayor detencion, la encontraba arreglada y conforme, aprobando sus partidas de cargo y data, confesándose en su consecuencia deudora de dicha cantidad á favor de su apoderado, hipotecando para su pago los bienes que la correspondian en la villa de Cam-poreal, y todos los demas que la pertenecieran, mediante á que la casa calle Angosta de San Bernardo se hallaba en litigio:

Resultando que falleció Doña Juana Martinez en 18 de Julio de 1853 bajo testamento en que nombró por herederas á sus yá citadas sobrinas, D. Francisco Dorado entabló demanda contra ellas en 3 de Octubre

de 1856 ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, que conoca de la testamentaria de aquella, en reclamacion del saldo de la referida cuenta; demanda que impugnaron por no haber intervenido en su aprobacion D. Sebastian Martinez, condeño de la casa dada en administracion, y bajo cuyo concepto intervino en la escritura, por no ser justificada, requisito de que carecia en la partida más considerable, que era la de 40.000 rs., y por deducirse de las cartas y documentos encontrados en la testamentaria, y de la respectiva posicion de Doña Juana y D. Francisco, que nada adeudaba, ni podia adeudar aquella á este en la época de la cuenta:

Resultando que, practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á las herederas de Doña Juana Martinez al pago de 46.444 rs., á que quedaba reducido el alcance, por la rebaja de 344 rs. 34 mrs. en que resultaban equivocadas tres de sus partidas; sentencia que fué revocada por la dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 8 de Marzo de 1853, que absuelve á las yá citadas herederas de la demanda interpuesta por D. Francisco Dorado, mandando que procedan á practicar la liquidacion correspondiente con presencia de los antecedentes relativos al cargo y data, á fin de que se cancelen y satisfagan las deudas ó alcances que de ella resulten; reservando su derecho á Dorado respecto al abono de las cantidades que dice anticipó á la Doña Juana, luego que acredite su entrega con los recibos ó documentos oportunos de comprobacion;

Y resultando, finalmente, que D. Francisco Dorado interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion, alegando que se habian infringido: 1.º La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que obligada Doña Juana á abonar el alcance de la cuenta, se absolvía del pago á sus herederas, habiéndose prescindido de la doctrina legal que marcaba los derechos y obligaciones del heredero. 2.º La ley 9.ª, título 1.º, Partida 5.ª, que obliga al pago de la cosa al que confesando en un documento que la ha recibido, deja pasar dos años sin reclamarlo; y la doctrina que establece, que opuesta esta excepcion despues de dicho término, debe ser probada por el que contrajo la obligacion. 3.º Los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento. 4.º La ley 5.ª, título 10, libro 11 de la Novisima Recopilacion, puesto que no habiéndose excepcionado la falsedad, ni opusiese la reconvenccion en el término que aquellos previenen, se da valor á una prueba sin ningun mérito legal, y ademas inconducente é inadmissible. 5.º La ley 14, título 13, Partida 3.ª, en atencion á que la negativa de los herederos al reconocimiento de la obligacion de su causante, no puede producir más efectos que la de esta misma, si la hubiese hecho: 6.º Las leyes 32, título 16, 69, 418, título 18, Partida 3.ª, y 31, título 13, Partida 5.ª, que declaran suficiente prueba la de dos testigos buenos sin sospecha que hubieran visto escribir el documento privado, y cuando no podian desecharse por aquellas cosas que mandaban las leyes del mismo Código: 7.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, pues en reglas de sana critica no se amengua la fuerza moral del dicho de un testigo porque hubiese tenido poder de la parte, no resultando, como se establecia, que hubiese relaciones intimas entre ámbos: 8.º La ley 4.ª, título 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, en cuanto no se hacia la condena de costas que la misma exige, puesto que habia probado su demanda, haciendo notar la imposibilidad de promover otro juicio sobre la partida de 40.000 rs. anticipados á Doña Juana, por haberla entregado los documentos que sirvieron para aquella liquidacion; y por último, en este Supremo Tribunal, y en tiempo oportuno, se ha citado tambien como infringido el art. 275 de la ley de En-

juiciamiento civil, por no encontrarse entre los medios de prueba que señala, el de conjeturas ó inducciones á que recurria la sentencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert: Considerando que el fundamento cardinal de la demanda de D. Francisco Dorado fué la aprobacion que aparece firmada por Doña Juana Martinez de Rojas á continuacion de las cuentas que aquel formó en fin de Diciembre de 1847, y se hallan al folio 170 de la primera pieza de autos:

Considerando que siendo dichas cuentas, y su aprobacion subsiguiente, un documento privado, y no habiéndose reconocido su firma por la Martinez de Rojas, era necesario acreditar la certeza de aquella y de la obligacion contrada por medio de testigos, segun la ley 31, título 13 de la Partida 5.ª, que es una de las invocadas por el recurrente:

Considerando que desde el momento en que ha sido necesaria la apreciacion de la prueba testifical, ha estado la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en el caso de aplicar el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que haciéndolo, como lo ha hecho, no le ha infringido, ni otra disposicion legal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Dorado contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 8 de Marzo del año último, y le condenamos en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 23 de Febrero de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos por el Concejo y vecinos de Rioseco de Tapia con el Ministerio Fiscal, en representacion de la Hacienda publica, sobre que se les declare exentos del pago de un foro de 20 fanegas de trigo, 20 de centeno, 18 gallinas y 2 carros de leña, que ántes satisfacian al Comendador de la Orden de San Juan de Jerusalem, y en el día al Estado: autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandantes de la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid de 24 de Febrero del año último, que confirmando la del Juez inferior, absolvió al Estado de la demanda:

Resultando que el Concejo y vecinos de Rioseco de Tapia entablaron en 16 de Junio de 1856, ante el Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de Leon, fundados en que no existia en el pueblo terreno alguno que hubiese pertenecido á la Encomienda, ni que se considerase afecto al pago del foro que se les exigia, el cual se verificaba en especie, por cabezas y como prestacion personal reprobada por la ley; y que mientras la Hacienda, sucesora de la Encomienda, no presentase un título legal para continuar la exaccion, ninguna obligacion tenia el pueblo de satisfacerla:

Resultando que el Ministerio público contradijo la demanda, alegando que la posesion reconocida por el pueblo habia más de un siglo, era por sí sola un título tan respetable como el consignado en un documento público, segun la ley 7.ª, título 8.ª, libro 11 de la Novisima Recopilacion:

Resultando que de los documentos traídos á los autos por una y otra parte aparece, que en el catastro ejecutado en el año de 1761 se expresó, que ademas de las 12 cargas de pan que satisfacía á su señora el citado pueblo, los vecinos de él pagaban, de concejo, 10 cargas de pan, mediado trigo y centeno, 18 gallinas y dos carros de leña al Comendador de San Juan de la villa de Mayorga, ignorándose, tanto el título ó razon que tuviese para la cobranza dicho Comendador, como el motivo de la obligacion:

Resultando que este pago, segun certificacion del Ad-

ministrador de Bienes nacionales de 19 de Agosto de 1856, venia haciéndose sin interrupcion hasta dicha fecha, sin que hubiese podido encontrarse el título primitivo de pertenencia del foro que se hallaba en uso de pago, y que sin duda, por las vicisitudes de los tiempos, habria padecido extravío:

Resultando que el pueblo, en 26 de Abril de 1850, pretendió por la via gubernativa la exencion del pago, la cual se desestimó:

Resultando que en el término de prueba cinco testigos, dos de ellos vecinos de Rioseco de Tapia, otros dos que lo habian sido y que tienen, así como el quinto, parientes próximos averiguados en él, declararon, que en todo su término no poseia terreno alguno la Encomienda de San Juan, y que la pensión se pagaba únicamente por los vecinos con igualdad, y sin consideracion á su riqueza, ni á si eran ó no propietarios:

Resultando que por sentencia que en 9 de Diciembre de 1856 dictó el Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda al Estado, declarándose en su consecuencia no haber lugar á libertar al pueblo de Rioseco de Tapia de la obligacion en que se hallaba de contribuir anualmente con la indicada prestacion; sentencia que fué confirmada en todas sus partes por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 24 de Febrero de 1858:

Resultando que contra ella se interpuso por el pueblo recurso de casacion, alegándose que era contraria á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Agosto de 1814, y particularmente á su art. 5.º; á la ley de 3 de Mayo de 1823, y al art. 11 de la de 26 de Agosto de 1837; á la Real orden de 24 de Febrero de 1845, que señala la manera de verificar la exencion de pensiones por censos procedentes de las comunidades religiosas; á la doctrina admitida en diferentes pleitos sentenciados en aquella Audiencia; á lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencia publicada en la Gaceta de 14 de Octubre de 1845; y por último, á otra sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, inserta en el Real decreto de 9 de Marzo de 1855:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837 únicamente abolieron los tributos y prestaciones provenientes de señorios jurisdiccionales ó feudales, continuando, como de propiedad particular, los que no tuviesen ese origen:

Considerando que en tal sentido ha aplicado constantemente las referidas leyes este Supremo Tribunal, como lo prueban los fundamentos de sus sentencias de 14 de Octubre de 1845, 2 de Marzo de 1849, 30 de Setiembre de 1850, 5 de Julio de 1851, 25 de Junio de 1856 y 10 de Diciembre de 1858:

Considerando que ni en los presentes autos ni en el catastro formado en 1761, que obra en ellos como documento fehaciente, aparecen el origen y la naturaleza de la prestacion cuya supresion se pide, sin que baste á desnaturalizar su esencia la forma de su exaccion:

Considerando que la Orden de San Juan de Jerusalem que lo percibia no ejerció jurisdiccion ni dominio alguno feudal sobre el pueblo de Rioseco de Tapia, cuyo señorio pertenecia á una señora, segun resulta del citado catastro:

Considerando que son inaplicables al presente caso tanto la Real orden de 24 de Febrero de 1845 como las mencionadas leyes de Señorios, las cuales, por tanto, no han podido ser infringidas por la sentencia cuya casacion se solicita:

Considerando, por último, que la Hacienda publica, sucesora de la Orden de San Juan de Jerusalem, ha probado la posesion inmemorial, no interrumpida, de la prestacion de que se trata, posesion que es reputada como título legitimo de propiedad por la ley 7.ª, título 8.ª, libro 11 de la Novisima Recopilacion, cuyas prescripciones, en cuanto no se refieren á prestaciones jurisdiccionales ó feudales, continúan vigentes:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto al nombre del pueblo de Rioseco de Tapia, al cual condenamos á la pérdida del depósito y en todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roncalli.—Jorge Gisbert.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 23 de Febrero de 1859.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

ESTADISTICA COMERCIAL.

Nota de los granos y harinas introducidos en el año de 1858 en virtud del Real decreto de 11 de Julio de 1856.

Table with 9 columns: Cebada, Centeno, Garbanzos, Guijas y guisantes, Habas, Habichuelas, Maiz, Trigo, Harina. Rows list provinces like Almería, Adra, Cádiz, Algeciras, Ceuta, Línea de Gibraltar, Blanes, Cadaqués, Palamos, Rosas, San Feliu, Selva de Mar, Junquera, Puigcerdá, Málaga, Tarragona, and totals.

Madrid 26 de Febrero de 1859.—El Subdirector, Jefe de la Seccion, Joaquin Canga Argüelles.—V.º B.º.—El Director general, P. S., Romualdo Lopez Ballesteros.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE SAMA DE LANGREO A GIJÓN.

Estado de las obras ejecutadas y materiales existentes hasta el 31 de Diciembre último en la expresada vía.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, EDIFICIOS, and VIA Y ACCESORIOS. It details construction progress for various infrastructure elements like bridges, stations, and materials.

Ademas del material móvil que se expresa, hay un wagon Real, dos mistos de primera, segunda y tercera clase, y se han pedido al extranjero tres locomotoras y 150 wagoes

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Enero de 1859, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Table showing the relationship between debt classes and payment documents. Columns include PROCÉDENCIA, IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO, and various debt categories.

Madrid 31 de Enero de 1859.—El Jefe del departamento, Manuel M. Secades.—V. B.—El Director general, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Jerez de los Caballeros y Valencia de Mombuy.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Jerez de los Caballeros á Valencia de Mombuy y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Trejental y Aracena.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Trejental á Aracena y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

terminará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Badajoz y Huelva y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Trejental y Aracena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

Se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretexto de recreo.

Se prohíbe igualmente introducir corderos u otros animales á pacer en los sembrados. Nadie podrá introducir ganados, de cualquier especie que sean, en los rastrojos y sembrados hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla.

denunciarán al Sr. Teniente de Alcalde respectivo para la imposicion de la pena á que haya lugar. Madrid 1.º de Marzo de 1859.—Duque de Sesto.

El Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c., hago saber: Que estando dispuesto por las leyes el modo y tiempo en que pueden verificarse la caza y pesca, es deber imprescindible de mi autoridad hacer presente al público lo que acerca del particular determinan las Ordenanzas de esta M. H. villa, reducido á que:

No se permitirá cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas del pueblo, evitándose así los riesgos de personas ó incendios.

Los dependientes de mi autoridad, especialmente los guardas jurados de campo, vigilarán el cumplimiento de este bando, dando parte á las Autoridades competentes de las infracciones que se cometan.

Madrid 1.º de Marzo de 1859.—Duque de Sesto.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Hallándose vacantes las dos plazas de Capellanes primero y segundo del Colegio naval militar, situado en la ciudad de San Fernando, dotadas con 12.000 y 10.000 rs. libres, y debiendo proveerse en sujetos de virtud conocida, claro talento, instrucción y carácter propio para el importante cargo que han de desempeñar, de carrera literaria, prefiriendo á los que hayan obtenido el título de Doctor, respecto á que á más de los deberes de su sagrado ministerio han de regerir en aquel Establecimiento la cátedra de historia sagrada y profana, moral y religion, geografía política, lógica y literatura, según disponga su Director, con sujecion á lo que previene el Reglamento.

Los Sres. Sacerdotes que aspiren á ellas pueden dirigir sus instancias documentadas á esta Secretaría, en el término de 40 días desde la publicacion de este anuncio, para que con acuerdo del Excmo. Sr. Patriarca Vicario general castrense pueda esta Junta proponer á V. M. los que reúnan más títulos y circunstancias.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Los exámenes extraordinarios de revalida concedidos por la Direccion general de Instruccion pública, en orden de 17 del corriente, darán principio en esta Escuela el día 3 de Marzo próximo, á las diez en punto de su mañana.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente del tribunal de exámen se pone en conocimiento de los interesados para su asistencia.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Secretario, César de Eguilaz. 855

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. José Montemayor, Gobernador de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Gonzalez Peñafiel, Oficial que fué de este Gobierno, para que en el término de nueve días verifique el pago en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia de la cantidad de 1.536 rs. 27 céntimos que le resultaron de alcance en dicho destino en el año de 1848; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jaen 23 de Febrero de 1859.—José Montemayor. 799

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Excmo. Diputacion de esta provincia, en sesion del día 21 del presente mes, ha acordado la creacion de una plaza de Arquitecto y otra de Delineante de la provincia, con sueldos de 15.000 y 8.000 rs., en la forma y para los fines del Real decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado; y en cumplimiento del art. 13 del mismo, se anuncia en este periódico oficial, para que en el término de un mes, desde el día de la fecha, puedan solicitarlos cuantos lo estimen conveniente.

Valladolid 24 de Febrero de 1859.—El V. P. del G. P. G. I., Cándido Moyano. 800

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciado para su reedificacion el solar yermo situado en la calle de la Sacristía, núm. 43, que linda por el Poniente con dicha calle, por el Norte con el solar que labra D. Manuel Garcia, por el Este con el solar perteneciente á la capellanía de D. Juan Ramos y por el Sur con otros solares cuyos dueños se ignoran, desconociéndose el propietario de este denunciado, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1789, cito y emplazo á quien tuviere dominio sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto Real 13 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Sebastián Barca.—El Secretario, José María Lacasa. 722

Habiendo sido denunciados para su reedificacion los siete solares que lindan por el Norte con la calle de la Torre y jardín de D. Pedro Garcia; por el Oeste con la calle del Angel; por el Sur con la calle de la Plaza,

Y por el Este con la calle del Bizcocho y dicho jardín de D. Pedro Greve; ignorándose quien sea su dueño con arreglo al párrafo segundo de la Real provisión de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre ellos, para que en el término de cuarenta meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente, según disponen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto Real 13 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Sebastián Barca.—El Secretario, José María Lacasa. 754

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

D. Lorenzo Fernandez, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito y emplazo á los hijos y herederos de D. Vicente Rodríguez, encargado que fué del almacén de azúfre de esta plaza desde el 1849 al 43, para que antes del término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en esta Administración principal á enterarse del estado en que se halla el expediente que en la misma se actúa contra el expresado D. Vicente Rodríguez sobre alcance de cantidad á favor de la Hacienda pública en el desempeño de dicho destino; apercibidos que transcurrido el referido término sin verificarse la presentación por sí ó por medio de apoderado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 4 de Enero de 1859.—P. O. Manuel María de Ibarrola. 132-2

CONTADURIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

D. Juan Zornoza, por mano de D. José Montero, constituyó en la Caja sucursal de esta provincia, en clase de depósito necesario, á disposición de la Administración principal de Correos de esta capital, la cantidad de 800 rs. por fianza de su destino de Administrador de los Corros de Gibraltar, según carta de pago núm. 97 del diario de entrada y 47 del registro de inscripción que se le expidió; y habiéndose extraviado á dicho interesado la expresada carta de pago, según ha manifestado á este Sr. Gobernador, se anuncia la pérdida por orden de dicho señor en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852; previniéndose que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se procederá á la devolución del citado depósito al mencionado Zornoza, según está mandado por la Dirección de la Caja general de Depósitos, á consecuencia de orden de la Dirección general de Correos.

Sevilla 18 de Febrero de 1859.—Mariano Romea. 764

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE FEBRERO DE 1859.

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° y milímetros. | Temperatura en grados Reaumur. | Temperatura en grados centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|--------|---------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| 6 m. | 711.88 | 0° 9' | 4° 1' | E. N. E. | Despejado. |
| 9 m. | 712.46 | 7° 3' | 9° 9' | N. O. | Idem. |
| 12 m. | 711.75 | 13° 3' | 16° 6' | E. N. E. | Idem. |
| 3 t. | 710.63 | 16° 9' | 21° 4' | N. O. | Idem. |
| 6 t. | 711.04 | 13° 0' | 16° 2' | Este. | Idem. |
| 9 n. | 711.24 | 4° 9' | 6° 4' | Este. | Idem. |

Temperatura máxima del día, 17° 4'.
Temperatura mínima del día, 29° 0'.
Temperatura mínima del día, 0° 9'.

Evaporación en las 24 hs. 7,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Observación meteorológica del día 28 de Febrero de 1859.

| Hora. | Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Dirección del viento. | Estado del cielo. |
|------------|---|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| 8 de la m. | 769,1 | 10,2 | N. O. | Niebla. |

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 23 de Febrero á las ocho de la mañana.

| LOCALIDADES. | Barómetro reducido al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|-----------------|--------------------------------------|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| Dunquerque | 778,3 | 0° | N. O. | Nubes. |
| Paris | 777,3 | 4° | N. O. | Despejado. |
| Bayona | 775,9 | 7° | E. | Vapores. |
| Lyon | 774,8 | 4° | N. O. | Despejado. |
| Madrid | 768,8 | 3° | N. N. E. | Idem. |
| San Fernando | 772,0 | 14° | E. N. E. | Idem. |
| Bruselas | 776,7 | 3° | O. N. O. | Idem. |
| Viena | 764,7 | 1° | O. N. O. | Idem. |
| Turin | 769,3 | 4° | N. O. | Niebla. |
| Lisboa | 772,6 | 14° | N. O. | Despejado. |
| Roma | 768,1 | 1° | N. E. | Serenó. |
| San Petersburgo | 774,0 | 0° | O. N. O. | Nubes. |
| Constantinopla | 774,0 | 0° | O. N. O. | Nubes. |
| Stockolmo | 774,0 | 0° | O. N. O. | Nubes. |
| Argel | 774,0 | 0° | O. N. O. | Nubes. |

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

| |
|--|
| 4.922 fanegas de trigo. |
| 3.342 arrobas de harina de id. |
| 6.300 arrobas de pan cocido. |
| 5.875 arrobas de carbon. |
| 67 vacas, que componen 27.777 libras de peso. |
| 450 carneros, que hacen 10.797 libras de peso. |
| 116 cerdos degollados. |

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

| |
|---|
| Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. |
| Idem de ternero, de 20 á 22 cuartos libra. |
| Idem de cerdo, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. |
| Idem de cerdo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra. |
| Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra. |
| Idem el canal, de 98 á 100 rs. arroba. |
| Lomo, á 42 cuartos libra. |
| Jamón, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 54 cuartos libra. |
| Acetite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. |
| Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. |
| Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. |
| Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. |
| Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. |
| Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. |
| Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. |
| Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. |
| Jabón, de 56 á 60 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. |
| Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra. |

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

| |
|--------------------------------|
| Cebada, de 29 á 34 rs. fanega. |
| Algarroba, á 46 rs. id. |

Trigo vendido.

| | |
|------------------------|------------------------|
| 20 fanegas... á 58 rs. | 44 fanegas... á 55 rs. |
| 37..... 53 | 30..... 54 |
| 37..... 53 | 160..... 54 |
| 100..... 53 1/2 | 55..... 53 |
| 26..... 50 | 70..... 54 |
| 21..... 56 1/2 | 95..... 58 |
| 34..... 54 | 40..... 56 |
| 23..... 56 | 28..... 53 |
| 80..... 53 | 24..... 53 |
| 25..... 59 | 30..... 53 |
| 34..... 59 | 29..... 50 |
| 30..... 55 | 30..... 53 |
| 75..... 60 1/2 | 40..... 53 |
| 26..... 53 | 48..... 55 1/2 |
| 27..... 55 | 60..... 58 |
| 340..... 52 | 160..... 60 |
| 30..... 52 | 15..... 60 |
| 70..... 54 | 58 |

Total..... 1.961 fanegas.
Quedan por vender 2.774.
Precio máximo..... 60 %
Idem mínimo..... 49 %
Idem medio..... 53,92

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 28 de Febrero de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

| | |
|--|---|
| Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-75, 70, 65, 70, 65 y 70 c. | 100 diferido, id., 30-90; á plazo, 30-95 á fin prox. vol. |
| Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 49 d. | |
| Idem de segunda id., id., 11-70 p. | |
| Idem del personal, id., 10-70 p. | |
| Acciones de carreteras.—Emisión de 4.º de Abril de 1850 de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50 d. | |
| Idem de á 2.000 rs., id., 93-50 d. | |
| Idem de 4.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 91-50 d. | |
| Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 88-75 d. | |
| Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85 p. | |
| Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-25 d. | |
| Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, idem, 86-75 d. | |
| Idem del Banco de España, id., 190-50 p. | |
| Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d. | |
| Idem de la Aurora de España, id., 70 p. | |

CAMBIOS.

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| Londres á 90 días fecha, 50-35 d. | Paris á 8 días vista, 5-24. |
|-----------------------------------|-----------------------------|

Plazas del reino.

| | Daño. | Benef. | | Daño. | Benef. |
|-------------|--------|--------|------------|--------|--------|
| Albacete | 1/4 | .. | Lugo | 7/8 p | .. |
| Alicante | 3/8 | .. | Malaga | par p. | .. |
| Almería | 1/2 | .. | Murcia | 1/2 p. | .. |
| Avila | 3/8 | .. | Orense | 7/8 p. | .. |
| Badajoz | 1/2 d. | .. | Oviedo | 1/8 p. | .. |
| Barcelona | 3/8 p. | .. | Palencia | 1/2 d. | .. |
| Bilbao | 1/4 d. | .. | Pamplona | 1/2 p. | .. |
| Burgos | par p. | .. | Pontevedra | 7/8 p. | .. |
| Caceres | 1 d. | .. | Salamanca | 1/2 p. | .. |
| Cádiz | par d. | .. | San Sebas. | .. | .. |
| Castellon | .. | .. | Santander | .. | 1/4 d. |
| Ciudad-Real | 1/4 d. | .. | Santiago | 3/4 p. | .. |
| Córdoba | 1/4 d. | .. | Segovia | par p. | .. |
| Coruña | 1 d. | .. | Sevilla | par d. | .. |
| Cuenca | .. | .. | Soria | 3/4 p. | .. |
| Gerona | 1/2 d. | .. | Tarragona | 1/4 | .. |
| Guadalajara | par. | .. | Teruel | .. | .. |
| Huelva | .. | .. | Toledo | 3/4 | .. |
| Huesca | .. | .. | Valencia | par. | .. |
| Jaca | 3/8 p. | .. | Valladolid | 1/4 d. | .. |
| Jaen | 3/8 p. | .. | Vitoria | 1/2 p. | .. |
| Lérida | .. | .. | Zamora | 3/4 p. | .. |
| Logroño | 3/8 d. | .. | Zaragoza | 1/4 d. | .. |

BOLSA DE PARIS.

Febrero 28 de 1859.

| | | |
|-------------------|----------------------------|----------------------------|
| Fondos franceses. | 3 por 100..... 68. | 4 1/2 por 100..... 97,50. |
| Españoles. | Idem exterior..... 44 3/8. | Idem diferido..... 29 7/8. |
| Consolidados..... | 95 5/8, á 3/4 | |

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito de Medinilla, se cita á D. Francisco Cuesta, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que comparezca el día 4 de Marzo próximo, y hora de las tres de la tarde en la audiencia de este Juzgado, sita en el primer inquilino de las Ventillas, frente á Santa Cruz, para celebrar el juicio verbal que ha sido demandado por el apoderado de la sociedad minera *Cárdenas Finaera*, sobre pago de 60 reales, procedentes de dividendos pasivos repartidos á las acciones en la misma poses, con apercibimiento que de no verificarse, se sustanciará el juicio en su rebeldía con arreglo al artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 23 de Febrero de 1859.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó. 794

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se sabe haber que por dicho Juzgado y Escribana se siguen autos ejecutivos contra los bienes de Doña Josefa Amago de Iradier, sobre pago de 5.256 rs., intereses y costas que es en deber á D. Nicolar de Ochandatay, de esta vecindad, procedentes de un crédito, en cuyos autos, practicado el embargo de aquellos, se ha cubierto de remate á la deudora por medio de edicta que ha sido entregada al Inspector del distrito de la Audiencia donde últimamente ha tenido su domicilio, por ignorarse su actual paradero, con la prevención de que surtirá los mismos efectos que si hubiese tenido lugar en persona.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—Ignacio Palomar. 833

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, refrendada del Escribano D. Pedro Lopez, se cita á Francisco Piernas, mozo de cuerda, que sobre últimos de Diciembre del año próximo pasado trasladaba un baul de Teresa de la Fuente, desde la calle del Peño á la de Fuencarral, núm. 6, cuarto entresuelo, en cuyo tránsito parece le fué arrebatado por Andrés Otero, para que en el término de sexto día comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á fin de prestar declaración en la causa que con tal motivo se está instruyendo. 766

D. Pedro Pilon y Tovallina, Caballero cruz y placa de la Orden militar de San Hermenegildo y de la de Cristo de Portugal, Brigadier de la Armada, Comandante militar de Marina de esta provincia y tercio naval, y Juez de arribadas de Indias en este puerto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andres Martinez y Fuente, hijo de José y de María, natural de la villa de la Grana, provincia de Ferrol, á cuya matrícula pertenece en clase de mariner, de estado soltero y de edad de 88 años, y á Domingo Villares y Villares, hijo de Juan y de María, natural de Vilanova, en Manila, de estado soltero y de edad de 29 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á defenderse y responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue en el mismo y comparezca del infrascripto Escribano por carecer de documentos; en el concepto de que pasado sin haberlo hecho, lo que se proveeré les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Febrero de 1859.—Pedro Pilon.—Licenciado, Ramon María Partillo. 767

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Juzgado de Guerra.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dictada con acuerdo del Sr. Auditor de Guerra, se cita al Sr. Escribano de número de la misma doctor D. Mariano García Sanja, se convoca á junta general de acreedores á los bienes concursados de D. Antonio Salvador Orejuela, para el examen ó reconocimiento de créditos, conforme á las prescripciones de la ley; habiéndose señalado para la celebración de dicha junta el día 22 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 19 de Febrero de 1859.—Sanja. 792

Ignoriéndose la habitación de D. José Ibañez, remanente de una casa calle de San Antonio, de esta corte, número 61 nuevo, 2 antiguo, de la manzana 316, de la pertenencia del concurso de D. Manuel Aleman, se le cita por el presente anuncio para que en el término de 15 días comparezca en la Escribana de número de D. Santiago Urdiales, calle Mayor, núm. 141 triplicado, cuarto bajo, á fin de notificarle una providencia referente al remanente de dicha casa; bajo apercibimiento de que la parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en providencia fecha 3 del corriente, dictada por el Sr. D. Francisco Cutanda, Juez de paz del distrito de Palacio, y encargado del primer instancia de Lavapiés.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 793

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez del Prado, se cita, llama y emplaza, por término de 30 días, á Don Pedro Chiappino, vecino que fué de esta corte, para que comparezca en la audiencia de dicho señor, ó se presente en la cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de depósito de títulos de la Deuda pública; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. 801

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada del Escribano D. Teodoro Robles, se cita á las personas que se crean con derecho á 268 rs. 53 céntimos, un bolsillo encarnado de seda muy estropeado, un cubierto de plata y tres láminas de la sociedad explotadora de terrenos auríferos en la provincia de Granada, titulada *La Diana*, números 916, 917 y 919; y están expuestas á favor de D. Juan Jorge Corral, y al parecer endosadas por este á D. Francisco de Paula Trujillo y Caballeros, cuyo metalico y efectos se hallaron entre los escombros del hundimiento de la casa núm. 40, calle de Alcalá, ocurrido el 19 de Agosto de 1858, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Diario oficial de Avisos, acudan al referido Juzgado á usar del que les pueda asistir; bajo apercibimiento que pasado sin hacerlo, se acordará la providencia que sea de justicia. 802

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Valentin Ramos, soltero, de oficio sirviente y de 47 años de edad, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á prestar su declaración en la causa pendiente con motivo de las lesiones que aquella sufrió estando criada en el Observatorio astronómico, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. 803

D. Saturnino Campos y Urgellés, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á Manuel Ramos Echevarria, confinado en el presidio de esta ciudad, soltero, de oficio sastre y de 48 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á responder de la causa que contra el mismo se instruye por quebrantamiento de condena el día 3 de Enero del corriente año; con apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Febrero de 1859.—Saturnino Campos y Urgellés.—Jacinto Hernandez. 778

En virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, han sido declaradas canceladas las láminas de las acciones de mérito de la sociedad minera *La Lusitana*, en Zamora, números 205, 207, 212, 213 y 225, propias que fueron de D. Bernardo Morales.

Lo que se hace publico por el presente á los fines consiguientes. 779

ta, llama y emplaza al subdito frances D. Luis Ratier, para que en el término de 30 días se presente en las cárceles de esta capital para estar al resultado de la causa que se le sigue en este Juzgado de Guerra por sustracción de un niño de poder de su padre D. Manuel Vazquez de Novoa, vecino de Navia, en la provincia de Oviedo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo realizado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 18 de Febrero de 1859.—Urbina. 768

D. Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á suceder abintestado á Dionisia Teresa, viuda, natural de Chapinería, que falleció asociada en la villa de Ciempozuelos en 3 de Abril de 1855; bajo apercibimiento que en el caso de no comparecer á deducir su derecho en término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 18 de Febrero de 1859.—Joaquin Pedro de Olcina.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla. 769

D. Fernando de la Cuadra, caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de Hacienda de esta provincia de Toledo, que de ser así el Escribano del ramo da fe.

Por el presente y término de 30 días, á contar desde el de su publicación en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, hago saber á las personas ó corporaciones que tengan derecho como censuistas á la totalidad de los bienes del Estado reventido de Oropesa, presenten en este mi Tribunal y por la Escribana del que refrenda, donde se ha abierto, por orden de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, expediente á este fin, los respectivos títulos de imposición, con expresión de la persona ó corporación impositora, cantidad por que lo hizo y rédito anual á que sean acreedores, con el nombre de la finca ó fincas sobre que se verificó la imposición; pues de no hacerlo en el término prefijado se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Toledo á 21 de Febrero de 1859.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., José María Gallego. 770

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregon y edicto á Manuela Campos, de 30 años de edad, estatura alta, descolorida, pecosa de viruelas, vestida de artesana, para que en el término de 30 días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa criminal que se está instruyendo contra su hija Juliana Villaverde, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en &c. 775

D. Saturnino Campos y Urgellés, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á Manuel Ramos Echevarria, confinado en el presidio de esta ciudad, soltero, de oficio sastre y de 48 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á responder de la causa que contra el mismo se instruye por quebrantamiento de condena el día 3 de Enero del corriente año; con apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Febrero de 1859.—Saturnino Campos y Urgellés.—Jacinto Hernandez. 778

En virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, han sido declaradas canceladas las láminas de las acciones de mérito de la sociedad minera *La Lusitana*, en Zamora, números 205, 207, 212, 213 y 225, propias que fueron de D. Bernardo Morales.

Lo que se hace publico por el presente á los fines consiguientes. 779

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia del partido de Baza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Jimenez, vecino, al parecer de Jaen, de oficio carretero al servicio de D. Domingo Alejo, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se sigue contra Emilio Moyano y consortes, sobre hurtó de un capote á José Jimenez, y á reconocer esta prenda; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza á 22 de Febrero de 1859.—Luis Gonzaga Leal.—Por su mandado, José María de Bonilla. 784

D. Federico de Portillo, Juez especial de Hacienda de esta provincia &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Andres Uceda Ruiz, natural y vecino de Estepona, viudo de Antonia Fresnoeda, de ejercicio mariner, de 64 años, y Francisco Ruiz Jimenez, natural de Motril, vecino de Algeciras, casado con Anacion Nuñez, de ejercicio como el anterior y de 57 años, para que dentro del término de 90 días el primero y 30 el último, que por primero, segundo, último y penultimo se les señala, comparezcan en este Juzgado por la Escribana del infrascripto á instruirse de la acusación fiscal formulada en causa que contra los referidos y otros consortes se sigue por aprehensión de una burlquilla con 17 libras de tabaco y géneros, verificada por la escampavía *Vestal* la noche del 6 al 7 de Abril de 1856 en aguas de Calamir, por lo que se instruye el presente proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 15 de Febrero de 1859.—Federico de Portillo.—Por su mandado, D. A. La A. 785

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber, que en este mi Juzgado y por la Escribana de número de D. Olatto Megia penden autos incoados por D. Miguel Páris Moreno, y en su nombre el Procurador García Noblejas, sobre disolución de la sociedad anónima titulada *La España Industrial*, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de Enero de 1859, el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto las anteriores diligencias instruidas á instancia de D. Miguel Páris Moreno, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. José García Noblejas, con los consocios de aquel D. José García Victoria, D. Dionisio Lelehre, D. José Blazquez Prieto, D. Baltasar Riechi, D. Julian Sandoz y D. Luis Carlos Bautron, sobre disolución de la Sociedad denominada *Páris, Lefebre y Compañia*, que fué constituida para la fabricación del guano artificial, S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Resultando, que formada la sociedad en 9 de Agosto de 1857, se suscitaron diversas cuestiones entre los socios que la componian, basadas bajo distintos conceptos proveyentes de la misma:

Resultando que dichos socios convinieron, para arreglar las cuestiones que entre sí tenían, sometidas al fallo de amigables componedores,

